



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0687/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0687/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Leidy Ivette Olivos Flores

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.0687/2025	Alcaldía Venustiano Carranza	092075225000286

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
<i>Copia en versión pública de los recibos de nómina de una persona servidora pública, correspondientes a las dos quincenas del mes de enero del año 2025.</i>	<i>Se informo que las personas servidoras públicas obtienen sus recibos de pago de forma digital a través de una plataforma administrada por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.</i>	<i>La negativa de entrega de la información, toda vez que la respuesta carece de fundamentación y motivación.</i>

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	26 de marzo de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Revocar la respuesta
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	• La institución pública deberá turnar la solicitud ante todas sus unidades administrativas que pudieran ser competentes entre las que no podrá faltar la Dirección General de Administración con la finalidad de entregar la versión pública de los recibos de nómina de la persona servidora pública señalada en la solicitud, lo anterior correspondientes a las dos quincenas del mes de enero del año 2025; previo sometimiento de su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 169, 176, 180, 183, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. • Para lo cual deberá de entregar a la parte recurrente copia del Acta de Comité de Transparencia que sustente la clasificación y elaboración de las versiones públicas de los documentos señalados.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Acceso a la información, recibos de pago, personas servidoras públicas, copias.



ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	7
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	32
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	32
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	33

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Alcaldía Venustiano Carranza** se **REVOCA** deberá turnar la solicitud ante todas sus unidades administrativas que pudieran ser competentes entre las que no podrá faltar la **Dirección General de Administración** con la finalidad de entregar la versión pública de los recibos de nómina de la persona servidora pública señalada en la solicitud, lo anterior correspondientes a las dos quincenas del mes de enero del año 2025; previo sometimiento de su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 169, 176, 180, 183, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Para lo cual deberá de entregar a la parte recurrente copia del Acta de Comité de Transparencia que sustente la clasificación y elaboración de las versiones públicas de los documentos señalados.

La institución pública debe dar respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; ***ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja***, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE el REVOCAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA** :

- ***La institución pública deberá turnar la solicitud ante todas sus unidades administrativas que pudieran ser competentes entre las que no podrá faltar la Dirección General de Administración con la finalidad de entregar la versión pública de los recibos de nómina de la persona servidora pública señalada en la solicitud, lo anterior correspondientes a las dos quincenas del mes de enero del año 2025; previo sometimiento de su Comité de***

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia(Común)

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Transparencia de conformidad con los artículos 169, 176, 180, 183, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- ***Para lo cual deberá de entregar a la parte recurrente copia del Acta de Comité de Transparencia que sustente la clasificación y elaboración de las versiones públicas de los documentos señalados.***

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 7 de febrero de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“Solicitud de Recibo de Nómina en Versión Pública

Por medio de la presente, solicito, atentamente, se me proporcioné una copia en versión pública de los recibos de nómina correspondientes a las dos quincenas del mes de Enero del año 2025 del siguiente servidor público, con el Cargo de ANL DE PROCESOS SOCIALES Y POLITICOS, Unidad responsable

Alcaldía Venustiano Carranza:

1. KERSTIN MELANIE WITTIG ZEPEDA” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 20 de febrero de 2025, la institución pública dio respuesta a través del oficio número **AVC/DGA/DRH/0690/2025** de fecha 11 de febrero de 2025, suscrito por la Dirección de Recursos Humanos:

“ ...

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0687/2025

Al respecto y después del análisis de la solicitud referida, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), hago de su conocimiento que los recibos de pago de conformidad con la Circular DGADP/000106/2015 de fecha 31 de diciembre del 2015, emitida por el C. Miguel Ángel Vásquez Reyes, entonces Director General de Administración y Desarrollo de Personal, hoy denominada Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, a partir de la primera quincena de enero del ejercicio fiscal 2016, los trabajadores obtienen su recibo de nómina de forma digital, por lo tanto, cada trabajador registra una clave de acceso personal, única e intransferible, en la plataforma administrada por el área en comento, motivo por el cual esta Dirección a mi cargo, no se encuentra en posibilidad de acceder a las cuentas personales de los trabajadores para la consulta de los recibos de nómina, motivo por el cual no es posible atender su solicitud.

...” (Cita Textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 24 de febrero de 2025, la persona manifestó **lo siguiente**:

“Por medio del presente escrito, ingrese una solicitud de información a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del PNT, con número de folio 092075225000286, Promuevo este recurso debido a que la información enviada no corresponde con la solicitada originalmente. De conformidad con los artículos 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia. Por lo que respecta a la Alcaldía Venustiano Carranza, instruya a las Áreas Estructurales que la conforman realizar una búsqueda de la información requerida, respectiva, a la presente solicitud. IMPORTANTE: Aun cuando la Alcaldía Venustiano Carranza, designa un responsable para ingresar y operar la Plataforma SUN. En este tenor, la Alcaldía Venustiano Carranza, debería agotar y atender favorablemente mi solicitud, todavez que hay un Servidor Público adscripto en dicha Alcaldía con dicho Nombre, se adjunta evidencia. No omito señalar que he ingresado, mismas solicitudes con sus Dependencias Homólogas y he tenido respuesta favorable. Por lo expuesto, y todavez que la información solicitada contiene datos personales, los Enlaces y a través del Comité de Transparencia, puedan elaborar una Versión Pública de la documental referida. Un cordial saludo.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 27 de febrero de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que

consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El 13 de marzo de 2025, la institución pública señalada presentó sus manifestaciones y alegatos, a través de un oficio número **AVC/DGA/DRH/1062/2025**, suscrito por la Unidad de Transparencia; por el cual se reitera y defiende su respuesta otorgada.

C) El 21 de marzo de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁴, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que las partes no presentaron manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** requirió copia en versión pública de los recibos de nómina de una persona servidora pública, correspondientes a las dos quincenas del mes de enero del año 2025.

En **respuesta**, se informó que las personas servidoras públicas obtienen sus recibos de pago de forma digital a través de una plataforma administrada por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0687/2025

Consecuentemente, la persona se **inconformó** por la negativa de entrega de la información, toda vez que la respuesta carece de fundamentación y motivación.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si la institución pública garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban*

tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0687/2025

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el contenido de la petición de información está vinculado con los recibos de pago de una persona servidora pública; en ese entendido, es indispensable abordar un análisis sobre el marco normativo establecido en la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México⁵ a fin de conocer sus alcances e implicaciones de cara al tratamiento que las autoridades deben observar respecto de la documentación financiera que obra en su poder.

De manera particular, es relevante el contenido de los artículos 2, fracción LXXXII, 11, 51 y 52 del ordenamiento en cita, que a letra establecen:

“ ...

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

LXXXII. Unidades Responsables del Gasto: Al Poder Legislativo, Poder Judicial, Organismos Autónomos, Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Alcaldías** y Entidades y cualquier otro órgano o unidad que realicen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos.

Artículo 11. Las **Unidades Responsables del Gasto** estarán **facultadas** para realizar los trámites presupuestarios y de pago y, en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes en los términos de esta Ley, a través del sistema a que se refiere el artículo anterior, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica. En los casos excepcionales que determine la Secretaría podrán realizarse los trámites mediante la utilización de documentos impresos con la correspondiente firma autógrafa de la persona servidora pública competente.

El uso de los medios de identificación electrónica producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos equivalentes con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

⁵ Disponible para su consulta en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_AUST_TRANSP_EN_REMUN_PREST_Y_EJERC_DE_REC_DE_LA_CUADAD_DE_MEXICO_5.3.pdf

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0687/2025

Las personas servidoras públicas de las Unidades Responsables del Gasto están obligados a llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica, así como de cuidar la seguridad y protección de los equipos y sistemas electrónicos, la custodia de la documentación comprobatoria y justificatoria y en su caso, de la confidencialidad de la información en ellos contenida.

Artículo 51. *Las personas titulares de las Unidades Responsables del Gasto y las personas servidoras públicas encargados de su administración adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.*

Las Unidades Responsables del Gasto deberán contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de esta Ley, así como que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en el Presupuesto de Egresos.

La Secretaría emitirá las reglas de carácter general para los procedimientos del ejercicio presupuestal, con apego a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 52. *Las personas titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías, Entidades, Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos de la Ciudad de México, así como las personas servidoras públicas adscritos a estas Unidades Responsables del Gasto encargados de la administración de los recursos asignados, que ejerzan recursos aprobados en el Decreto, tendrán la obligación de cubrir las contribuciones, aprovechamientos y productos federales y locales correspondientes y, en su caso, sus accesorios, con cargo a sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables.*

Para el caso de las Entidades que realicen operaciones con el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, las operaciones se consolidarán y se contabilizarán en el sector central, para tal efecto, las Entidades deberán ajustarse a las

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0687/2025

disposiciones establecidas en esta Ley, en lo que a Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías se refiere.

*Las **personas titulares de las Dependencias, Alcaldías y Órganos Desconcentrados**, así como las Entidades que realicen **sus operaciones con el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México**, deberán remitir oportunamente a la Secretaría la **información necesaria para que ésta cumpla dentro de los plazos legales con la obligación de tramitar la declaración del Impuesto al Valor Agregado**; de igual forma, deberán remitir correcta y oportunamente a la Secretaría la información necesaria para que ésta cumpla dentro de los plazos legales, con **la obligación de tramitar ante la Secretaría el pago del Impuesto Sobre la Renta**.*

Si la falta de cumplimiento de dichas obligaciones a cargo del Gobierno de la Ciudad de México se origina por causas imputables a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que realicen operaciones con el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas facultados que no hayan enviado oportunamente la información serán responsables del pago de actualizaciones, recargos, multas y demás accesorios que en su caso se generen.

La Secretaría, hará del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría la falta de cumplimiento....”

Como se puede observar, al interior de los Poderes, órganos político-administrativos y dependencias de la Capital, existen por ley, unidades administrativas específicas encargadas de controlar las operaciones financieras que por la naturaleza de sus actividades desempeñan, en lo que interesa, el control y registro de las erogaciones presupuestarias.

Además, de conformidad con el **Manual Administrativo** de la **Alcaldía Venustiano Carranza** en relación con la **Dirección de Recursos Humanos**, área adscrita a la Dirección General de Administración y que dio respuesta a la solicitud de información, se dispone lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0687/2025

Puesto: Dirección de Recursos Humanos	 GOBIERNO CIUDAD DE MEXICO Secretaría de Administración y Finanzas Dirección General de Administración de Personal Dirección Ejecutiva de Dictámenes y Procedimientos Organizacionales
• Administrar el Capital Humano adscrito a la Alcaldía Venustiano Carranza, conforme las normas y políticas que emita la Secretaría de Finanzas. • Autorizar la propuesta de Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de Servicios Personales en el ejercicio fiscal que corresponda. • Autorizar la captura de los movimientos de Altas, Bajas, Promociones y Licencias del Capital Humano y de Honorarios Asimilados a Salarios a través del Sistema Único de Nómina (SUN). • Controlar y aprobar la dispersión de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias conforme al Calendario de pagos establecido por la Dirección General de Administración de Personal. • Expedir disposiciones e implementar mecanismos para la actualización de plantillas de personal, para el control de asistencia de los trabajadores, trámite de incidencias y aplicación de descuentos. • Instruir la elaboración de reportes de obligaciones fiscales y de aportaciones patronales, y su envío a la Dirección General de Administración de Personal, conforme calendarios establecidos. • Asegurar el cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo, en el ejercicio de los derechos y obligaciones de los trabajadores de base de la Alcaldía y atender las sentencias que dicte la autoridad competente. • Vigilar la atención de los requerimientos de liquidación de laudos emitidos o sentencias definitivas favorables a los trabajadores dictados por Autoridades Judiciales y Administrativas competentes. • Vigilar el trámite oportuno de prestaciones estímulos y recompensas en favor del Capital Humano. • Coordinar la implementación del Programa Anual de Capacitación, de Servicio Social y de la Universidad Laboral. • Establecer el diálogo permanente con la representación sindical para dar solución a los conflictos que se presenten con la base trabajadora. • Vigilar la atención a los requerimientos de información que formulen los Órganos Fiscalizadores, los trabajadores, así como la ciudadanía en general. • Coordinar la integración de la información programática presupuestal y remitirla a la Dirección de Recursos Financieros para su integración en los Informes Trimestrales de Avance, así como en el Informe de Cuenta Pública.	

Con base en lo anterior, tenemos que a la **Dirección General de Administración** vigilar el control financiero del gasto, en cuanto al pago de nómina del personal de base y confianza.

Por su parte, la **Dirección de Recursos Humanos** tiene como función administrar las acciones en materia de recursos de nómina, controlar los mecanismos en la nómina, desarrollar el proyecto del presupuesto de las nóminas y supervisar el ejercicio presupuestal del gasto en la nómina institucional.

En suma, es evidente que la institución pública cuenta con unidades administrativas con competencia para tener bajo su resguardo la información peticionada, ya que, al menos, las unidades administrativas arriba anotadas tienen atribuciones normativas en relación con la documentación solicitada.

No obstante, la institución pública en lugar de entregar las documentales solicitadas en versión pública, se limitó a manifestar que cada una de las personas servidoras públicas acceden de forma personal al portal digital de forma individual.

Ahora bien, cabe recordarse que la persona solicitante requirió **los recibos de pago en versión pública**, en ese sentido, los artículos 169, 170, 173, 175, 180, 183, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, que regulan el procedimiento de clasificación de la información disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

- Que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el citado ordenamiento.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
- Para motivar la clasificación de la información, el Sujeto Obligado deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como

fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño, cuando se esté ante información clasificada como reservada.

- Que los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, previstas en la normatividad de la materia, y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- Que la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, y sólo procederá cuando su publicación:
 - a) Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
 - b) Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
 - c) Obstruya la prevención o persecución de los delitos.
 - d) La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
 - e) Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.
 - f) Afecte los derechos del debido proceso.
 - g) Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0687/2025

- h)** Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicable.
 - i)** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
- Por otro lado, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, y como tal puede considerarse:
 - a)** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
 - b)** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
 - c)** La protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
 - d)** Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- Las resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme, modifique o revoque la clasificación deberá ser notificada a la persona solicitante.

Respecto a lo anterior, resulta oportuno señalar que la institución pública para la elaboración de las versiones públicas indicadas, debe seguir el procedimiento debido para clasificar la información peticionada, contemplando lo prescrito en los numerales 175 y 180 de la Ley de Transparencia, al hacer una interpretación extensiva de aquello que ha de considerarse información confidencial, siendo que los recibos de nómina son susceptibles de versión pública.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0687/2025

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto los recibos de nómina invariablemente contienen información confidencial, también lo es que no por ello puede considerarse que constituyen información personal, pues en ellos se consigna el pago de remuneraciones realizadas con recursos públicos.

Los recibos de nómina constituyen documentos generados por la institución pública con la finalidad de acreditar el pago de una determinada cantidad líquida a una persona con motivo del servicio público que desempeña dentro de la institución.

Así, si bien es cierto los recibos de pago contienen información relacionada con el patrimonio de una persona física; en ellos se da cuenta, preponderantemente, de las percepciones de una persona en su calidad de servidora pública.

De suerte que, las remuneraciones que se reflejan en dicho documento corren con cargo al erario público, pues el emolumento que se efectúa a las personas servidoras públicas por el desempeño de sus funciones tiene asidero en el presupuesto otorgado a la Ciudad de México, motivo por el que dicha información es pública.

Bajo esta lógica, **los recibos de pago expedidos por una institución pública no deben de ser confidenciales en su totalidad, sino solamente las porciones que contienen datos personales vinculados directamente con su la vida privada de las personas**, con independencia de su carácter de servidoras públicas.

En ese entendido, **los recibos de pago o nómina son susceptibles de ser puestos a disposición de la ciudadanía en versión pública**, tal como se ratificó en el precedente de la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2333/2024** aprobada por el Pleno de este Organismo Garante, cuyas consideraciones esenciales se reproducen a continuación:

Registro Federal de Contribuyentes (de la persona servidora pública)

Para la obtención del Registro Federal de Contribuyentes es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales -como son la credencial de elector, acta de nacimiento,

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0687/2025

pasaporte, entre otros-, la identidad de la persona, su fecha, lugar de nacimiento y otros aspectos de su vida privada.

Al respecto, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de efectuar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Ahora bien, en el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación, se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad, se constituye como una infracción en materia fiscal, toda vez que dicha clave tiene como intención hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En este sentido, es menester indicar que, mediante el Criterio 19/17, el Pleno de este Instituto ha sostenido que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial, al tenor de las siguientes consideraciones:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado con el nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales.

Por lo tanto, este Instituto considera **procedente la clasificación del Registro Federal de Contribuyentes, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Registro Federal de Contribuyentes (del emisor)

A efecto de contextualizar, el Registro Federal de Contribuyentes es una clave alfanumérica que se compone de trece caracteres, cuya inscripción deben solicitar aquellas personas físicas o morales que presenten declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen o por los ingresos que perciban, de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0687/2025

Como ya se indicó, por regla general el Registro Federal de Contribuyentes [de personas físicas] constituye un dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia, toda vez que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal.

Ahora bien, tratándose de personas morales, dicho registro es público, toda vez que no se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal.

Bajo este orden de ideas, el Registro Federal del Contribuyente del sujeto obligado [en este caso, del emisor] tiene como propósito efectuar, mediante esa clave, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. Sin embargo, debe considerarse que el sujeto obligado es una institución pública que opera con recursos de la misma naturaleza, por lo cual su Registro Federal del Contribuyente no es susceptible de ser clasificado, pues dicho dato constituye la clave con la que efectúa operaciones fiscales para el buen desempeño de las funciones normativas que tiene encomendadas, por lo que estas no se realizan en el ámbito de lo privado, sino que deben someterse al escrutinio público, con la finalidad de que la ciudadanía en general pueda ejercer su derecho fiscalizador sobre dichas instituciones.

Por tales motivos, en el caso de estudio, el Registro Federal del Contribuyente del emisor, por corresponder a una entidad pública, no actualiza algún supuesto de clasificación de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de la materia.

Clave Única de Registro de Población:

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, así como en el artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, se establece que el Registro Nacional de Población tiene por objeto registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con aquellos datos que permitan certificar y acreditar su identidad.

Asimismo, al incorporar a una persona en el referido registro, se le asigna una Clave Única de Registro de Población, la cual sirve para registrarla e identificarla en forma individual.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 18/17 emitido por el Pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0687/2025

son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Del criterio de interpretación aludido, se desprende que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo le conciernen al particular, como son fecha de nacimiento, nombre, apellidos, lugar de nacimiento, de ahí que, dicha información es información que lo distingue plenamente del resto de las personas, motivo por el cual es considerada información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de expediente (empleado):

En relación con el número de empleado de servidores públicos o su equivalente, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

En este sentido, cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

Robustece lo anterior, lo señalado en el Criterio 3/14, emitido por el Pleno de este Instituto, el cual se cita por analogía, mismo que a la letra reza:

“Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0687/2025

no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.”

*Derivado de lo anterior, es importante mencionar que, si bien el sujeto obligado no hizo esa distinción, es importante considerar que, **cuando el número de empleado se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a estos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de lo contrario, el sujeto obligado no puede omitir la entrega de dichos datos** dentro del recibo de pago que da respuesta a lo solicitado por el particular.*

Forma de pago:

La forma de pago es la manera en que los servidores públicos del sujeto obligado reciben la remuneración correspondiente por el trabajo que desempeñan.

*En este orden de ideas, resulta necesario señalar que, si bien el sujeto obligado no hizo esa distinción, debe considerarse que, **cuando la forma de pago deriva de una decisión personal de los servidores públicos, es decir, que pueda elegir entre una u otra modalidad de pago, constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de lo contrario -si la forma de pago es la misma para todos los servidores públicos y/o ésta ya se encuentra preestablecida-, el sujeto obligado no puede omitir la entrega de dicho dato** dentro del recibo de pago que da respuesta a lo solicitado por el particular.*

Número de seguridad social:

En relación con el número de seguridad social, así como, en su caso, el número de Inscripción al ISSSTE, constituyen un código, a través del cual los trabajadores afiliados pueden acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad a la que pertenece el trabajador, ello con el fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular. Asimismo, cabe referir que dicho número es único, permanente e intransferible, y se asigna para llevar un registro de los trabajadores y asegurados.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0687/2025

*Por lo tanto, es claro que el número de seguridad social e ISSSTE, por sí mismos, permiten a un trabajador consultar movimientos dentro de la Institución que le preste el servicio de salud o algún otro de los que provea dicha institución, por lo que dichas situaciones son confidenciales y sólo le incumben a la persona que a la que le pertenecen, puesto que el mismo la hacen identificable; razón por la cual **se convalida su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Conceptos de descuentos con monto (SRCyAL potenciación, Préstamo personal, Crédito FOVISSSTE, Seguro de vivienda FOVISSSTE, Seguro vida Individual METLIFE, Seguro GNP Auto, Seguro vida Metlife y Crédito Fonacot):

Al respecto, en relación con el monto de las deducciones personales, se tiene que existen deducciones que dan cuenta de información de carácter privado, tales como las que derivan de una decisión de carácter personal por parte de cada servidor público, a fin de determinar las cantidades que, en razón de las percepciones, decide le sean retenidas como lo son, de manera enunciativa, aquellas relacionadas con la contratación de un seguro o descuentos de préstamos personales o hipotecarios, o bien, aquellos descuentos que se realizan en cumplimiento de una resolución judicial.

*Razón por la cual **se convalida su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Cuota sindical:

El importe de las deducciones por aportaciones sindicales contenido en el recibo de pago, se trata de información de carácter privada, en tanto que los Sindicatos se conforman por las cuotas que aportan sus agremiados, lo cual atañe a la esfera íntima de esa organización por ser recursos aportados por sus propios trabajadores.

En ese contexto, resulta importante precisar que en términos del artículo 123, apartado A, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto los obreros como los empresarios tienen derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera; por su parte, el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo define al sindicato como la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

En concatenación con lo anterior, el artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0687/2025

representantes, organizar su administración y sus actividades, así como formular su programa de acción. En suma, el artículo del mismo ordenamiento establece que queda prohibido a los patrones o a sus representantes intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato, impedir su formación o el desarrollo de la actividad sindical, mediante represalias implícitas o explícitas contra los trabajadores.

Del mismo modo, cabe precisar que el Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, el cual fue ratificado por México el 1° de abril de 1950, establece en su artículo 3 que las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Ahora bien, toda vez que es aplicable por analogía, resulta importante traer a colación la definición jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como producto de la Contradicción de Tesis 333/20095, a saber:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.- Teniendo en cuenta que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los poderes constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de funciones de derecho público y considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es indudable que el monto total al que ascienden las cuotas sindicales aportadas anualmente por los trabajadores de Petróleos Mexicanos no constituye información pública que, sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, ya que tal información está en poder de dicho organismo descentralizado por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad. Máxime que **el monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del sindicato y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II, y 16 constitucionales**, por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3o. y 8o. del Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical.”

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0687/2025

Del criterio transcrito, se colige que las cuotas sindicales no constituyen información pública que deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que se trata de un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato), y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental, se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público.

Ello, toda vez que dicha información está en poder del sujeto obligado en virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad.

De este modo, ya que los recibos de pago solicitados dan cuenta de las cuotas aportadas por los trabajadores, las cuales integran el patrimonio del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, se advierte que no es procedente su entrega, dado que se trata de información confidencial y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6, fracción II, y 16 constitucionales.

*En virtud de lo anterior, la información relacionada con **el importe de la deducción por concepto de cuotas sindicales, debe ser clasificada como confidencial**, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.*

Importe total de deducciones e importe neto:

Sobre este rubro, de la revisión al recibo de pago materia de la solicitud, se advierte que el dato relacionado con el importe identificado como “Neto”, corresponde con la suma total de percepciones, menos el total de las deducciones que por ley o de manera voluntaria el trabajador autoriza que se deduzcan de su pago periódico, es decir, se trata del importe neto de percepciones después de aquellos descuentos tanto establecidos en la Ley como aquellos que voluntariamente autoriza el trabajador que le sean descontados y que da cuenta del total de estipendios que le son remunerados al trabajador.

En atención a lo anterior, si bien es cierto que de conformidad con lo previsto en el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la percepción neta de un servidor público es información que debe ser dada a conocer a través del portal electrónico del sujeto obligado, lo cierto es que el rubro denominado “Neto”, al constituir el monto total percibido menos el total de las deducciones de ley y las expresamente

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0687/2025

autorizadas por el trabajador (deducciones personales), daría cuenta del monto que específicamente destina para otras necesidades o servicios, pues bastaría una simple operación aritmética para conocer dicha cantidad.

*En ese sentido, al tratarse de información sobre el destino del patrimonio del trabajador, se estima que es información que únicamente incumbe a su titular, por lo que **es procedente la clasificación del monto identificado como “Total” y “Neto”**, que corresponden al importe neto y al total de deducciones del servidor público que nos atañe, dentro del recibo de pago que de manera quincenal se genera al trabajador, lo anterior, de conformidad con lo previsto en la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de la materia.*

Folio fiscal:

Por lo que respecta al número de folio de la factura, se tiene que éste corresponde al número de la factura emitida, el cual permite identificar el documento emitido.

Bajo esta lógica, el folio fiscal con el que cuenta el documento correspondiente, permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información, por lo que la cifra referida sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente y, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria.

En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del Servicio de Administración Tributaria, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, los datos personales del servidor público de interés del particular -como pueden ser nombre, RFC, fecha certificación SAT, total del CFDI, Efecto del comprobante y Estado CFDI, entre otros-.

*En consecuencia, el folio fiscal de la factura **es información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta procedente su clasificación.*

Número de serie del Certificado e Sello Digital (CSD) -del emisor- y número de serie del certificado del SAT:

De conformidad con el Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el número de serie del Certificado del Servicio de Administración Tributaria, se refiere al atributo requerido para expresar el número de serie del certificado del Servicio de Administración Tributaria, usado para generar el sello digital del Timbre Fiscal Digital.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0687/2025

Los certificados de sello digital se generan de manera idéntica a los certificados de e.firma y al igual que las firmas electrónicas avanzadas el propósito del sello digital es emitir comprobantes fiscales con autenticidad, integridad, verificables y no repudiables por el emisor. Para ello basta tener acceso al mensaje original o cadena original, al sello digital y al certificado de sello digital del emisor.

Al ser el certificado de sello digital idéntico en su generación a un certificado de e.firma, proporciona los mismos servicios de seguridad y hereda las características de las firmas digitales. Por consecuencia un comprobante fiscal digital firmado digitalmente por el contribuyente tiene las características señaladas previamente.

*En ese sentido, por lo que corresponde a número de serie del certificado del emisor y del Servicio de Administración Tributaria, **al estar vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada de Instituciones Públicas**, en este caso el Consejo de la Judicatura Federal y del Servicio de Administración Tributaria, **no se advierte que la misma pudiera ser considerada como información que actualice la fracción I, del artículo 113, de la Ley de la materia.***

Sello digital:

De conformidad con el artículo 17-E del Código Fiscal de la Federación, el sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignan en el acuse de recibo mencionado.

Por tanto, el sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento.

Asimismo, a través del sello digital se puede verificar la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del Servicio de Administración Tributaria.

Dicho dato es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0687/2025

*De acuerdo con lo señalado **no se advierte que la misma pudiera ser considerada como información que actualice la fracción I, del artículo 113**, de la Ley de la materia, pues incluso, su publicidad significaría dar cuenta de los elementos de validez necesarios para el documento en cuestión y, por tanto, generaría certeza del mismo.*

Cadena original de certificado digital del Servicio de Administración Tributaria:

De igual manera que en el apartado inmediato anterior, la Cadena Original junto con el sello del emisor son elementos básicos del sello digital, que permite al Servicio de Administración Tributaria, en su caso, comprobar la falsificación de la información. De tal manera que el sello digital funge como elemento clave para comprobar la autenticidad del documento contra fraudes fiscales.

Concretamente, la cadena original se genera procesando el comprobante electrónico fiscal digital en formato XML con una plantilla XSL o XSLT que brinda el Servicio de Administración Tributaria de acuerdo con la versión del comprobante electrónico que se quiere obtener. De esta manera, constituye un elemento relevante del comprobante fiscal digital, al incluir información que se integra al comprobante fiscal.

*Sin embargo, en el caso concreto **no se advierte que la misma pudiera ser considerada como información que actualice la fracción I, del artículo 113**, de la Ley de la materia, pues, de la misma forma que sucede con el dato del sello digital, su publicidad significaría dar cuenta de los elementos de validez necesarios para el documento en cuestión y, por tanto, generaría certeza del mismo, máxime que la información de la que podría dar cuenta corresponde al emisor, que en este caso, se reitera, es el propio Consejo de la Judicatura Federal.*

Sello del Servicio de Administración Tributaria:

El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata de un elemento de seguridad, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento, así como la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del Servicio de Administración Tributaria.

El Sello Digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0687/2025

*De acuerdo con lo señalado, conocer los elementos de la clave del documento electrónico permitiría identificar datos de quien las emitió; no obstante, no debe perderse de vista que, en el presente asunto, el emisor del recibo de pago solicitado es el Servicio de Administración Tributaria y los datos del contribuyente son los del sujeto obligado, por lo que se concluye que dicho dato **no es susceptible de clasificarse de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

Código de certificado:

De conformidad con el anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, el número de certificado es el atributo requerido para expresar el número de serie del certificado de sello digital que ampara al comprobante, de acuerdo con el acuse correspondiente a 20 posiciones otorgado por el sistema del Sistema de Administración Tributaria.

Dicho número, así como el certificado correspondiente, es emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

*Por lo anterior, conocer los elementos del código de certificado electrónico permitiría identificar datos de quien las emitió; no obstante, no debe perderse de vista que, en el presente asunto, el emisor es el Servicio de Administración Tributaria y los datos del contribuyente son los del sujeto obligado, por lo que se concluye que dicho dato **no es susceptible de clasificarse de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

Hora y fecha de certificación:

La hora y fecha de certificación se refieren al momento en que el documento fiscal de que se trate fue validado por el Servicio de Administración Tributaria. En este orden de ideas, dichos datos no dan cuenta de información personal concerniente a una persona física identificada o identificable, pues sólo dan testimonio del momento en que se generó la certificación correspondiente.

*Consecuentemente, **no es procedente la clasificación de la hora y fecha de certificación,** pues no constituyen datos personales, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de la materia.*

Leyenda de timbrado:

De conformidad con la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, el timbre fiscal digital es un complemento requerido para el timbrado fiscal digital que da validez al comprobante fiscal digital por internet.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Venustiano Carranza**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0687/2025

En este sentido, la leyenda de timbrado, es un atributo opcional para registrar la información que el Servicio de Administración Tributaria comunique a los usuarios del CFDI.

*Por lo anterior, dicha leyenda no constituye un dato personal ni da cuenta de uno, pues sólo es un complemento que dota de validez al comprobante fiscal correspondiente, como en el caso de estudio lo es el recibo de pago estudiado. Por tanto, **no procede su clasificación** de conformidad con la Ley Federal de la materia.*

Derivado de los argumentos expuestos en el presente análisis, el sujeto obligado, en atención a lo establecido en el artículo 108 de la Ley Federal de la materia, debió elaborar la versión pública del documento que atiende el requerimiento informativo, testando las partes o secciones clasificadas como confidenciales, pues como se analizó previamente, no resultó procedente la clasificación total de la información requerida, sino únicamente de diversos datos contenidos en el recibo de pago solicitado.

Con base en lo anterior, se concluye que el sujeto obligado está en posibilidad de entregar una versión pública del referido recibo de pago del servidor público de interés del particular, en el cual debe testar los datos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

Además, la versión pública deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal y notificada al particular, esto en atención a los artículos 102 y 140, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Toda vez que la institución pública dejó de observar lo establecido en el procedimiento prescrito para la clasificación de la información, se hace patente la vulneración al derecho fundamental a la información de la parte recurrente, en el entendido que su actuación dejó de observar el principio constitucional de máxima publicidad y de fundar y motivar, pues no justificó, en su caso, las razones de derecho que hicieran inviable y de forma determinante, la entrega de los recibos de pago solicitados.

En ese orden de ideas, las instituciones públicas deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho fundamental a la información, en la que se garantice la eficacia de los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece

a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información-.⁶

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que la **información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que la **publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

⁶ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0687/2025

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Alcaldía Gustavo A. Madero** deberá turnar la solicitud ante todas sus unidades administrativas que pudieran ser competentes entre las que no podrá faltar la **Dirección General de Administración** con la finalidad de entregar la versión pública del documento de seguridad del sistema proveedores contratistas y prestadores de servicios para la adquisición de bienes y servicios así como los anexos, previo sometimiento de su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 169, 176, 180, 183, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0687/2025

de la Ciudad de México en armonía con la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Para lo cual deberá de entregar a la parte recurrente copia del Acta de Comité de Transparencia que sustente la clasificación y elaboración de las versiones públicas de los documentos de seguridad antes citados.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar a la **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto, por escrito y/o al correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0687/2025

34

informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

LIOF/CGCM/SZOH